



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/212/2022.

Parte actora: *****, apoderada general de *****, propietaria de la empresa denominada "*****".

Autoridad demandada: Director General de los Servicios de Salud de Nayarit.

Acto impugnado: Afirmativa ficta.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala;¹

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/212/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *****, apoderada general de *****, propietaria de la empresa unipersonal denominada "*****",² se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

² En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. En fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, *****, apoderada general³ de *****, propietaria de la empresa unipersonal denominada “*****”, ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, por la negativa de pago por la cantidad de \$1,508,822.00 (un millón quinientos ocho mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), así como la declaratoria de que ha operado la afirmativa ficta respecto a la solicitud de pago formulada por escrito ante la autoridad demandada en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/212/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia “F”, Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Prevención. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la demanda y anexos, que le fue remitida por razón de turno, por lo que ordenó la formación e integración del expediente número JCA/II/212/2022; y previo a determinar sobre la admisión o no de la demanda, se formuló prevención a la parte actora para que, dentro del término legal de tres días, presentara copia certificada del instrumento

³ Carácter que acreditó con copia certificada ante Notario Público de la carta poder especial y general, de ocho de septiembre de dos mil veinte, expedida por *****, a favor de *****.

notarial mediante el cual la ciudadana *****, acreditara que es la apoderada legal de la empresa o persona moral denominada "*****", de la cual derive la facultad de otorgar poderes a terceros; asimismo, para que aclarara y precisara si el acto impugnado debía considerarse la omisión de pago o la afirmativa ficta respecto de la solicitud de pago; también para que exhibiera los contratos y señalara la modalidad bajo la cual se realizó la venta de diversos productos y mercancías a la Dirección General de los Servicios de Salud de Nayarit.

CUARTO. Cumplimiento a prevención y admisión de demanda.

Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito de la parte actora, por medio del cual manifestó dar cumplimiento a los requerimientos derivados de la prevención formulada mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintidós, para lo cual aclaró que ***** está dada de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público bajo el régimen de persona física con actividad empresarial, con el nombre comercial "*****", por lo que no es persona moral; también aclaró que no existen contratos de compraventas respecto de la venta de productos y mercancías a la Dirección General de los Servicios de Salud de Nayarit, y que eran ventas de adjudicación directa; y por último precisó que el acto impugnado es la afirmativa ficta respecto a la solicitud de pago que realizó ante la autoridad demandada. Al respecto, en el citado acuerdo se tuvo por cumplida la prevención de que fue objeto la parte actora; se admitió a trámite la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, excepto la prueba testimonial; se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con la copia de la demanda; y se señalaron las nueve horas del día dieciséis de junio de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de ley.

QUINTO. Diferimiento de audiencia. Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se difirió la audiencia de ley programada para ese día, en virtud de que aún no fenecía el término con el que contaba la autoridad demandada para dar contestación a la demanda, por lo que, para el desahogo de dicha audiencia, se fijaron las diez horas del trece de julio de dos mil veintidós.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/212/2022**

SEXTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito y anexos, signado por la Licenciada *****, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Apoderada General Judicial de los Servicios de Salud de Nayarit, por medio del cual manifestó dar contestación a la demanda incoada en contra de su representada; por lo que, en el citado acuerdo, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, y se admitieron las pruebas que ofreció la autoridad demandada; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Finalmente, al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley, programándose para las once horas del día ocho de agosto de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. Prevención. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual manifestó que acudía a formular la ampliación de la demanda; por lo que, se le realizó prevención para que, dentro del término de tres días, ajustara la ampliación de la demanda con las formalidades y requisitos que establece el artículo 123 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; con el apercibimiento que, de no ajustar su escrito a dicho precepto legal, la ampliación de demanda no sería admitida al carecer de los requisitos formales necesarios.

OCTAVO. Desechamiento de ampliación de demanda. Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por no admitida la ampliación de demanda presentada por la parte actora, en virtud de que transcurrió el término de tres días hábiles, sin que diera cumplimiento a la prevención que se le formuló mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, para que ajustara la ampliación de su demanda a las formalidades y requisitos previstos por

el artículo 123 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Asimismo, se difirió la audiencia de ley programada para ese día, toda vez que el juicio contencioso no se encontraba en la etapa procesal oportuna para su desahogo, por lo que se fijó las doce horas del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, para tal efecto.

NOVENO. Audiencia. A las doce horas del día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, con la asistencia de la parte actora, por conducto de su apoderada general ***** , y su autorizado legal *****; y sin la asistencia de la parte demandada; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; y el mencionado autorizado legal de la parte actora formuló alegatos de manera verbal; además, se declaró precluido el derecho de las partes a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109 fracción IV, 60, 61, 62 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4 fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción II, 27, 29, 32, 37 fracción V, y 42 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; en virtud de que se plantea un caso en el que un particular acude a demandar la declaratoria de que ha operado en su favor la afirmativa ficta respecto de una petición que presentó ante una autoridad de carácter estatal.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/212/2022**

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. En la especie, del análisis minucioso de los autos que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, presentó un escrito ante la Dirección General de los Servicios de Salud de Nayarit, para cobrar un adeudo que tiene ese organismo público con la empresa denominada "*****", por la cantidad de \$1,508,822.00 (un millón quinientos ocho mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago de prestación de servicios a hospitales, consistente en venta de mobiliario hospitalario y mantenimiento a clínicas, llevadas a cabo en el transcurso de los años dos mil doce y dos mil trece; aclarando que no existían contratos, y que eran ventas de contado, por adjudicación directa.

Que, al respecto, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, como única respuesta, recibió un correo electrónico de la Licenciada ***** , Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Nayarit, en el cual le hizo varias aclaraciones y al mismo tiempo le contestó que ese organismo público descentralizado no adeuda la cantidad de dinero cobrada por la empresa denominada "*****"; además, agregó que, la Jefa del Departamento de Recursos Financieros del mismo Organismo informó mediante oficio que de la revisión a las órdenes de compra, contrarecibos, remisiones y facturas que integran el anexo presentado en la solicitud de pago, se constató que dicha documentación no obra en los archivos de ese Departamento. De modo que, dicha autoridad contestó que no puede realizar el pago solicitado, en razón de que no se reconoce el adeudo.

Que, derivado de lo anterior, y tras analizar las aclaraciones vertidas en dicha respuesta, la parte actora presentó un segundo escrito, dirigido al Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual realizó una réplica a la respuesta dada por la autoridad, realizando a su vez sus respectivas aclaraciones, para lo cual precisó que aquél organismo público descentralizado realizó la adquisición de las mercancías a través del procedimiento de adjudicación directa, conforme lo disponen los artículos 51, fracción XIV, y 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; y también manifestó que, a este segundo escrito, anexó copias certificadas de las constancias y actuaciones practicadas dentro de la carpeta de investigación número *****, tramitada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto, Económico y Social de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en la cual obra un informe realizado en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por el entonces Jefe del Departamento de Recursos Financieros de los Servicios de Salud de Nayarit, en el cual comunicó que en los archivos de ese departamento existen registros de los saldos por pagar a favor de la señora *****, en los periodos de enero a diciembre de dos mil trece, y de enero a diciembre de dos mil doce, y que también existen registros de los insumos recibidos y los responsables de su recepción.

Que, en ese sentido, la parte actora, aclaró en ese segundo escrito que en los archivos de Servicios de Salud de Nayarit sí existen registros documentales que acreditan el adeudo solicitado, y que las mercancías y servicios sí fueron recibidos por personal de ese organismo público descentralizado; por lo que nuevamente solicitó el cobro del adeudo, por la cantidad de \$1,508,822.00 (un millón quinientos ocho mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago de prestación de servicios a hospitales, consistente en venta de mobiliario hospitalario y mantenimiento a clínicas.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/212/2022**

Que, al no obtener ninguna respuesta dentro del término de treinta días posteriores a la fecha de la presentación o recepción de este segundo y último escrito de solicitud de pago; que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, presentó un escrito ante la Dirección General de los Servicios de Salud de Nayarit, para solicitar que se expidiera a su favor la certificación de que ha operado la resolución afirmativa ficta, conforme lo prevén los artículos 60 y 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Que, al respecto, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, recibió un nuevo correo electrónico de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de ese organismo público descentralizado, en el cual manifestó que no ha lugar a expedir ninguna certificación.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la **declaración de que ha operado la afirmativa ficta** en relación a la solicitud presentada ante el Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual realizó diversas aclaraciones, y realizó una réplica a la respuesta dada previamente por dicha autoridad, por lo que solicitó nuevamente, por segunda ocasión, el pago del adeudo que tiene Servicios de Salud de Nayarit con la empresa denominada "*****", por la cantidad de \$1,508,822.00 (un millón quinientos ocho mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago de prestación de servicios a hospitales, consistente en venta de mobiliario hospitalario y mantenimiento a clínicas, llevadas a cabo en el transcurso de los años dos mil doce y dos mil trece.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer un **único concepto de impugnación** en el cual realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los cuales no se considera necesaria su transcripción, lo que no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en la presente resolución se estudiarán de manera exhaustiva y se responderán los puntos sujetos a debate, así como los planteamientos de legalidad planteados en la demanda.

Siendo aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital, 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Del estudio integral del escrito inicial de demanda (visible a folios 3 a 15), en un sentido de libertad y no restrictivo, analizando todos los datos y elementos que la conforman, sin cambiar su alcance y contenido; estudio integral que también se realizó al escrito de contestación a la prevención

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/212/2022**

(visible a folios 137 y 138), se infiere que la parte actora realizó razonamientos jurídicos, mediante los cuales hizo valer un concepto de impugnación, en el que aduce esencialmente que es procedente la declaración de que ha operado a su favor la resolución de afirmativa ficta ya que acreditó haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Al respecto, expone que, en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, presentó un escrito ante la Dirección General de los Servicios de Salud de Nayarit, en el cual realizó diversas aclaraciones, y realizó una réplica a la respuesta dada previamente por dicha autoridad, por lo que solicitó nuevamente, por segunda ocasión, el pago del adeudo que tiene ese organismo público descentralizado con la empresa denominada "*****", por la cantidad de \$1,508,822.00 (un millón quinientos ocho mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago de prestación de servicios a hospitales, consistente en venta de mobiliario hospitalario y mantenimiento a clínicas.

Y que al no obtener respuesta dentro del término de treinta días posteriores a la fecha de la presentación o recepción de ese segundo escrito; que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, presentó un nuevo escrito ante dicha autoridad para solicitar que se expidiera a su favor la certificación de que ha operado la resolución afirmativa ficta. Pero que dicha certificación no se expidió, sino que, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, recibió un correo electrónico de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Nayarit, en el cual manifestó que no ha lugar a expedir ninguna certificación.

En ese contexto, la parte actora sostiene que es procedente que este órgano jurisdiccional realice la declaración de que ha operado a su favor la resolución de afirmativa ficta, a efecto de que se condene a la autoridad demandada al pago de la cantidad adeudada que es de \$1,508,822.00 (un millón quinientos ocho mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), así como al pago de las actualizaciones inflacionarias que se han

generado de las notas y prestación de servicios, desde los años dos mil doce y dos mil trece, por la cantidad de \$685,407.64 (seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos siete pesos 64/100 moneda nacional), sumando ambos montos un total de \$2,194,229.64 (dos millones ciento noventa y cuatro mil doscientos veintinueve pesos 64/100 moneda nacional).

Asimismo, la parte actora señala que la falta de respuesta al segundo escrito de petición, presentado ante la autoridad demandada en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, viola en su perjuicio el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad demandada, por conducto de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Apoderada General Judicial de los Servicios de Salud de Nayarit, en su contestación de demanda (visible a folios 152 al 156), manifestó en su defensa que no le asiste la razón a la parte actora, al solicitar que este órgano jurisdiccional declare configurada la afirmativa ficta, respecto al cobro realizado a dicha autoridad, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la resolución afirmativa opera siempre y cuando no se trate de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del Estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, lo cual considera que ocurre en el caso concreto, pues aduce que el escrito que la parte actora dirigió a esa autoridad es para exigir el pago derivado de una supuesta venta de contado por adjudicación directa, y que dicho pago implica adquirir numerario del Estado, el cual queda comprendido como un bien propiedad del mismo en términos del artículo quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, así como el diverso artículo 742 del Código Civil para el Estado de Nayarit; razón por la que dicha autoridad insiste en que no es procedente se declare configurada la afirmativa ficta.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/212/2022**

A consideración de esta Segunda Sala Administrativa, el **concepto de impugnación** que hizo valer la parte actora **resulta infundado**, esto al haberse actualizado una causal de excepción prevista en el artículo 62 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En ese tenor, es preciso señalar que, la figura de la afirmativa ficta, se trata de un supuesto jurídico, en el que el silencio administrativo se equipara a una resolución favorable a los intereses del peticionario, creado como una garantía de eficiencia de la Administración Pública en cuanto a la realización de trámites administrativos. O bien sea dicho es una ficción legal, que significa una decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, conforme a las disposiciones legales que rigen a la materia.

Precisado lo anterior, la figura de la afirmativa ficta está sujeta a dos condiciones para su eficacia jurídica, a saber: **su integración** y **su operación**. Por lo que este Tribunal se encuentra obligado a revisar la norma procedimental del Estado, para tales efectos.

En ese preámbulo, los artículos 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, disponen:

***“ARTÍCULO 60.-** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.*

***ARTÍCULO 61.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e*

intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.

ARTÍCULO 62.- *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho os requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.*

ARTÍCULO 63.- *En todos los casos en que no opere la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión*

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/212/2022**

desfavorable para las solicitudes e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.”

Ahora bien, de una interpretación armonizada y sistemática de los preceptos legales transcritos, en lo que interesa, se advierte que:

1. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades estatales deben ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.
2. Transcurrido el plazo de treinta días referido, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta.
3. Que la afirmativa ficta significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios.
4. Que no en todos los casos se configurará la afirmativa ficta, sino que está sujeta a la condición de que sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.
5. Que para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad la certificación de que ha operado aquélla y ante ello, la autoridad expedirá dicha certificación, empero, en el caso de que sea procedente, precisando la autoridad los efectos legales de dicha afirmativa ficta.
6. Que en caso de que no se expida la certificación, los particulares pueden acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal.

7. Que no opera la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen:
- a) La adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal.
 - b) El otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos.
 - c) La autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos.
 - d) El otorgamiento de licencias de construcción.
 - e) La autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales.
 - f) La resolución del recurso administrativo de inconformidad.
 - g) Cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente.
 - h) Cuando los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.
8. Que en los casos transcritos y relacionados con los incisos transcritos con antelación inmediata, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta.
9. Que la negativa ficta significa decisión desfavorable para las solicitudes e intereses de los peticionarios.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/212/2022**

Entonces para tener por **integrada** la **afirmativa ficta** se requiere la reunión de los siguientes elementos:

- a) La existencia de una petición de un gobernado, presentada ante una autoridad administrativa competente.
- b) El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular.
- c) El transcurso del plazo legalmente previsto, de treinta días hábiles, sin que la autoridad notifique al particular una contestación expresa a la petición.
- d) La solicitud del particular dirigida a la autoridad ante la que se presentó la petición, para que expida la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta, y ésta no se expida dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

En el presente caso, la parte actora presentó un escrito ante la Dirección General de los Servicios de Salud de Nayarit, en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual realizó diversas aclaraciones, y realizó una réplica a la respuesta dada previamente por la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho organismo público descentralizado, por lo que solicitó, por segunda ocasión, el pago del adeudo por concepto de pago de prestación de servicios a hospitales; y una vez transcurridos los treinta días hábiles, presentó su solicitud de certificación de que operó la resolución afirmativa ficta, en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, ante la mencionada Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual fue contestada en sentido negativo; cuyos acuses originales de los mencionados escritos, de petición y de solicitud de certificación, fueron ofrecidos como pruebas en el escrito inicial de demanda, documentales privadas (visibles a folios 73 al 78) que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 176, 213 y 220 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, son valoradas según prudente arbitrio, por lo cual se determina que forman convicción ante esta Segunda Sala Administrativa de que,

efectivamente, la parte actora dirigió dichos escritos a las mencionadas autoridades en las fechas que señaló.

En ese sentido, en la especie, la parte actora compareció a juicio para demandar la declaración de que ha operado a su favor la afirmativa ficta ante este Tribunal.

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar la demanda no desvirtuó el señalamiento de que no dio respuesta al escrito de petición que le fue presentado por la parte actora en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, por tanto, también se acredita el silencio de la autoridad demandada para dar respuesta a tal escrito, por lo que se puede afirmar que transcurrió el plazo legalmente previsto, sin que dicha autoridad notificara a la parte actora una contestación expresa a la petición realizada en la fecha ya mencionada.

Hasta aquí, se cumplieron los elementos necesarios para la **integración** de la afirmativa ficta; por lo que, enseguida se procede a analizar respecto de la segunda condición para la configuración de dicha figura jurídica, esto es, la **operación**.

En efecto, como se mencionó en los puntos 4 y 7 localizados líneas arriba, la afirmativa ficta no siempre será procedente, sino que está sujeta a la condición de que sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate, y en concreto, no opera cuando se trate de la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del Estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal; del otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos; de la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos; del otorgamiento de licencias de construcción; de la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales; de la resolución del recurso administrativo de inconformidad; o cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente; y cuando los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/212/2022**

Por tanto, si bien es verdad que al promover un juicio contencioso administrativo por la declaratoria de que operó la resolución afirmativa ficta, los particulares acreditaran los requisitos, con la presentación de una petición ante autoridad competente, el transcurso de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la petición y el silencio administrativo de la autoridad para dar respuesta a la petición planteada por el gobernado; igual de cierto es que, debe analizarse si la petición solicitada es operante o no, es decir, si se encuadra en alguno de los casos de excepción o de inoperabilidad que se señalan en el artículo 62 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que aún cuando el particular acredite la presentación de una petición que no haya sido contestada por más de treinta días por parte de la autoridad, resulta obligado que este Órgano de Justicia Administrativa debe analizar la operancia o inoperancia de dicha figura jurídica.

Entonces, en la especie, lo que pretende la parte actora mediante la certificación de la afirmativa ficta es que se le pague la cantidad de \$1,508,822.00 (un millón quinientos ocho mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), por el adeudo que se reclama; sin embargo, esto actualiza el supuesto referente a que su petición implica la adquisición de bienes del Estado como lo es la cantidad líquida que exige, y por tanto no procede tal afirmativa.

Al efecto, el dinero constituye un bien, específicamente un bien mueble, según se colige de los artículos que a continuación se transcriben del Código Civil para el Estado de Nayarit:

“Artículo 740.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la Ley.”

“Artículo 742.- Son bienes muebles por determinación de la Ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.”

“Artículo 748.- Cuando en una disposición de la Ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.”

Entonces, si las cantidades exigibles se consideran bienes, y en el caso concreto, se trata de bienes de los Servicios de Salud de Nayarit, es inconcuso que se está frente a un caso en que la afirmativa ficta es improcedente, según se contempla por el artículo 62 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el cual establece: *“No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del Estado, municipios...”*.

En consecuencia, le asiste la razón a la autoridad demandada, cuando refiere que no es procedente que este órgano jurisdiccional declare configurada la afirmativa ficta, respecto al cobro realizado a dicha autoridad, ya que dicha figura jurídica opera siempre y cuando no se trate de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del Estado, lo que efectivamente ocurre en el caso concreto, pues el escrito que la parte actora dirigió a esa autoridad es para exigir el pago derivado de una supuesta venta de contado por adjudicación directa, y dicho pago implica adquirir numerario del Estado, lo cual equivale a adquirir bienes del Estado.

Y atentos a ello, al tratarse de una solicitud de pago, derivado de una venta de contado que supuestamente realizó la parte actora, y la respectiva adquisición de mercancías por la autoridad demandada, a través del procedimiento de adjudicación directa; ésta se encuentra regida por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, la cual contempla disposiciones específicas para la procedencia de dicha acción.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/212/2022**

De tales supuestos, se obtiene que la afirmativa ficta no es la vía procedente para reclamar y obtener el pago que pretende la parte actora, y por tanto no reúne el requisito de operatividad que requiere dicha figura jurídica, la cual está condicionada a que las peticiones sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate, y en el presente caso, de manera expresa, la pretensión de la parte actora está restringida por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, pues la afirmativa ficta no opera cuando se trate de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del Estado; además, conforme a la normatividad que rige la materia, a saber, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, existe un procedimiento especial para exigir el pago reclamado; por lo que resulta irrefutable que, en la especie, la afirmativa ficta no opera a favor de la parte actora.

En unión a lo anterior, su pretensión de obtener el pago de las actualizaciones inflacionarias que se han generado de las notas y prestación de servicios a la autoridad demanda, desde los años dos mil doce y dos mil trece, por la cantidad de \$685,407.64 (seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos siete pesos 64/100 moneda nacional), también es improcedente, por lo menos, por cuanto hace a la vía elegida, es decir por medio de una afirmativa ficta.

En consecuencia, esta Segunda Sala Administrativa concluye que son infundados los argumentos planteados por la parte actora en su concepto de impugnación único, por lo que, **no ha lugar a declarar que opera la afirmativa ficta** respecto de la solicitud de pago que presentó el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Dirección General de los Servicios de Salud de Nayarit, al haberse actualizado una causal de excepción prevista en el artículo 62 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, pues dicha petición implica la adquisición de bienes del Estado; y por ende, se absuelve a la autoridad demandada de las pretensiones de la parte actora.

En ese sentido, al no operar la afirmativa ficta tratándose de una solicitud que implique la adquisición de bienes del Estado, es evidente que no puede prosperar la acción intentada, pues, a lo sumo, en la especie se podría actualizar la resolución negativa ficta, sin embargo, dicha acción no fue intentada en el presente juicio, por lo que no es procedente pronunciarse respecto de ella, lo anterior por regirse el presente Juicio Contencioso Administrativo por los principios de litis cerrada y paridad procesal, contenidos en los artículos 113 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Cobra aplicación por analogía la tesis aislada IV.2o.A.225 A, en materia administrativa, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1739, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 169276, de rubro y contenido que a continuación se reproducen.

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL. Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/212/2022**

concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutive los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones

opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **ésta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:**

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se declara **infundado el concepto de impugnación único**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se declara que **no se configuró la resolución afirmativa ficta**, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/212/2022**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala**

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/212/2022**

información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la apoderada general de la persona moral actora.
2. Nombre de la propietaria de persona moral actora.
3. Denominación de la persona moral actora.
4. Nombre de la autoridad demandada.
5. Nombre de autorizado legal de la persona moral actora.
6. Número de carpeta de investigación radicada en la Fiscalía General del Estado de Nayarit.